

USUARIO	ARAMIREV	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b> <b>ESTADO DEL 05-06-2023</b> <b>J19 - EPMS</b>
FECHA INICIO	5/06/2023	
FECHA FINAL	5/06/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
9872	11001600000020200172100	0019	5/06/2023	Fijación en estado	LORENA PATRICIA - SABOGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-491 //ARV CSA//
12665	11001600001720131609900	0019	5/06/2023	Fijación en estado	LEIDY VIVIANA - NAVARRETE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-439 //ARV CSA//
22094	11001600005020102264300	0019	5/06/2023	Fijación en estado	BIVIANA - FORERO HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2023-507 //ARV CSA//
34809	11001600000020160080100	0019	5/06/2023	Fijación en estado	DENIS ANDREA - BOTONERO ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-595 //ARV CSA//
50960	11001600001520190033500	0019	5/06/2023	Fijación en estado	LUIS FELIPE - PEÑA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria, niega redención y reconoce redención AI 2022-1283/1284 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE AUTO, JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION) //ARV CSA//
124484	11001600001520160006300	0019	5/06/2023	Fijación en estado	MARIO ANDRES - SANCHEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 2023-503 //ARV CSA//



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2020-01721-00
Interno:	9872
Condenado:	LORENA PATRICIA SABOGAL
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
CARCEL:	BUEN PASTOR
Decisión:	CONCEDE REDENCION- ESTARSEA LO RESUELTO EN AUTO DE 10 DE FEBRERO DE 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 491

Bogotá D. C., mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena y evaluar nuevamente la procedencia del subrogado de libertad condicional en favor de la penada LORENA PATRICIA SABOGAL, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de diciembre de 2020, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a LORENA PATRICIA SABOGAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1019020019, a la pena principal de 48 meses de prisión, y la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 60 meses, al haber sido hallada responsable del delito de concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 2 de agosto de 2020, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento.

3.- El 29 de enero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 27 de septiembre de 2021, no se concedió la suspensión condicional ni el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

5.- El 25 de agosto de 2022, redime pena en 47.5 días, por estudio a la pena que cumple LORENA PATRICIA SABOGAL.

6.- El 13 de octubre de 2022, se redime pena en 22.5 días, por trabajo.

7.- El 8 de noviembre de 2022, se redime pena en 26.5 días y no se concede la libertad condicional.

8.- El 10 de febrero de 2023, no concede prisión domiciliaria que trata el artículo 314-5 del C.P.P., no concede libertad condicional, ordena evaluación extraordinaria y seguimiento en fase, no concede autorización permiso administrativo de hasta 72 horas.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio Nos. 129 CPSMSBOG AJUR de 21 de marzo de 2023, el certificado No. 18757323, de cómputos por actividades para redención realizadas por LORENA PATRICIA SABOGAL, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que la sentenciada estudio trescientas veinticuatro (324) horas, en el año 2022, en los meses de octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18757323). Dicha actividad se calificó como SOBRESALIENTE.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, según se puede verificar en certificado histórico de conducta allegado, asimismo el desempeño en la actividad que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibidem, se redimirán VEINTISIETE (27) días, por estudio a la pena que cumple LORENA PATRICIA SABOGAL, que le serán reconocidos en este proveído por las 324 horas estudiadas.

4.- Otras determinaciones

4.1.- anexar la ficha de vista carcelaria efectuada la penada el 23 de marzo de 2023, siendo entrevistada.

4.2.- En cuanto a la solicitud elevada por la PPL LORENA PATRICIA SABOGAL de autorización de propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas, se le ha de enterar que este despacho mediante auto de 10 de febrero de 2023 se pronunció desfavorablemente, al aplicar prohibición expresa, decisión que fue objeto de notificación y susceptible de los recursos de ley.

4.3.- Conforme a lo manifestado en la entrevista, se ordena a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se asigne a la Asistente Social, a fin de que efectúe entrevista en el lugar de residencia actual, ubicada en la CALLE 53 # 31 ESTE -31 MANZANA I LOTE 9 BARRIO SANTO DOMINGO – LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR- BOGOTÁ, contacto WENDY NATALIA LARA SABOGAL (HIJA), MOVIL 3105576739, para establecer las condiciones actuales de los menores Y.L.M.S. (6 AÑOS); K.J.M.S. (15 AÑOS); J.E.M.S. (10 AÑOS); L.F.M.S. (12 AÑOS) Y S.V.M.S. (11 AÑOS), hijos de LORENA PATRICIA SABOGAL y LUIS EDUARDO MONTENEGRO PEÑA (PRIVADOS DE LA LIBERTAD), para lo cual se deberá tener en cuenta las anteriores visitas de fechas 9 de abril de 2021, 30 de agosto de 2022 y 15 de noviembre de 2022, acta de entrevista de 23 de marzo de 2023 y auto de 10 de febrero de 2023.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ  
 NOTIFICACIONES  
 RECIBIDA 10-05-23 HORA:  
 NOMBRE: Lorena Patricia Sabogal  
 CÉDULA: 1019020019  
 NOMBRE DE LA PUNCIÓN QUE NOTIFICA:



4.4.-Teniendo en cuenta la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor mediante oficio de 29 de marzo de 2023, cartilla biográfica, acta de calificación de conducta y resolución favorable número 0453 de 29 de marzo de 2023 y, revisada la misma, se tiene que este despacho mediante auto de 10 de febrero de 2023 emitió pronunciamiento de fondo sobre la procedencia del subrogado, y ordeno al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL CENTRO RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR, teniendo en cuenta que la penada se encuentra en fase de "Mediana seguridad", conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice **extraordinariamente** evaluación si la precitada requiere tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, advirtiendo la urgencia del dictamen, decisión que fue objeto de notificación y susceptible de los recursos de ley, orden que se cumplió mediante oficio dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para LORENA PATRICIA SABOGAL, orden que se cumplió mediante oficio 4520 de 16 de febrero de 2023.

Dictamen y evaluación extraordinaria, que no es allegada por la Reclusión de Mujeres con la documentación de 29 de marzo de 2023, no existiendo cambio normativo, fáctico o jurídico que varíe la decisión ya adoptada, menos aún, la documentación requerida procedente de la reclusión.

Se reitera, si bien se allega cartilla biográfica, actas de conducta, y resolución favorable 0453 de 29 de marzo de 2023 por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, no se adjuntan la evaluación extraordinaria y seguimiento en fase que se ordenó en auto de 10 de febrero de 2023, elemento de juicio necesario para para examinar nuevamente la procedencia del subrogado, el Despacho anuncia a LORENA PATRICIA SABOGAL, que deberá estarse a lo resuelto en la mencionada providencia que analizó de fondo la procedencia del subrogado.

Para el caso resulta digno de mención lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto No.13024 de enero 26 de 1998, con respecto a que *"no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico"*

Además, lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá al interior de estas diligencias, en providencia del 18 de enero de 2019 que resolvió confirmar la negativa del subrogado de la libertad condicional, en la que expuso que: *no sobra resaltar que como en anterior oportunidad (...) el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le había negado la libertad condicional al sentenciado, sin que en esta ocasión existiere variante alguna, el aquí debió estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficacia, puesto que, de lo contrario, se dicho la jurisprudencia, "implicaría un desgaste ineficaz de la administración de justicia"*

Sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de constatar el real progreso en el tratamiento penitenciario dispuesto para LORENA PATRICIA SABOGAL, conforme se ordenó en auto de 10 de febrero de 2023, se dispone:



4.4.1.- Reiterar por segunda vez comunicación a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR – CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, que de acuerdo al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, en el orden de turno correspondiente, realice "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto, el cual se requiere para determinar el progreso real alcanzado en el tratamiento penitenciario recomendado para LORENA PATRICIA SABOGAL, advirtiendo que tal evaluación ya se había requerido. (Adjúntese copia del primer requerimiento oficio 4520 de 16 de febrero de 2023.)

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

**PRIMERO:** REDIMIR VEINTISIETE (27) DIAS, por estudio, a la pena que cumple la sentenciada LORENA PATRICIA SABOGAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1019020019, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
05 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



postmaster@procuraduria.gov.co

o

Para: postmast

Mar 09/05/2023 17:00

 NI 9872- JUZGADO 19 DE EJ..  
Elemento de Outlook

### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 9872- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AS 2023 - 491

Mensaje enviado con importancia Alta.



Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Mar 09/05/2023 16:43

 AutoIntNo491Redime 9872.p.  
317 KB

**NI 9872- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AS 2023 - 491**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

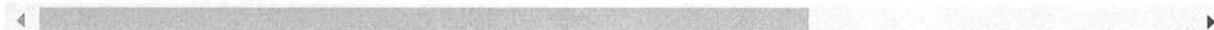


FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Camila Fernanda Garzón

Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Mié 10/05/2023 11:09

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder  Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzón

Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Mié 10/05/2023 11:09

El mensaje

Para:

Asunto: NI 9872- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AS 2023 - 491

Enviados: miércoles, 10 de mayo de 2023 16:09:47 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 10 de mayo de 2023 16:09:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-017-2013-16099-00 LEY 906/04
Interno:	12665
Condenado:	LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cárcel:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 439

Bogotá D. C., abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**, conforme la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

- El 31 de julio de 2017, el Juzgado 6º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.073.693.195**, a la pena principal de **108 MESES** de prisión, multa de 4 s.m.l.m.v., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada autora-responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- La sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 17 de octubre de 2017.
- Dicha sanción la cumple desde el 24 de junio de 2018, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.
- El 22 de junio de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.
- El 14 de mayo de 2019, se negó la redosificación de la pena en aplicación de la Ley 1826 de 2017.
- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:  
**5.75 días**, el 15 de abril de 2020.  
**21.5 días**, el 3 de agosto de 2020.  
**23.5 días**, el 23 de noviembre de 2020.  
**87 días**, el 18 de agosto de 2021.  
**55.5 días**, el 18 de febrero de 2022.  
**65.5 días**, el 18 de agosto de 2022.
- Con decisión del 15 de abril de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.
- El 05 de septiembre, 29 de diciembre de 2022 y 06 de marzo de 2023, se recibieron los oficios Nos. 129-CPAMSCMBOG-AJUR22 de agosto de 2022, 07 de diciembre de 2022 y 20 de febrero de 2023, con el que se allegaron documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSCMBOG-AJUR del 22 de agosto de 2022, 07 de diciembre de 2022 y 20 de febrero de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. De los documentos allegados se tiene que la sentenciada **estudió 1.083 horas** así:

Certificado No. 18592113, en 2022, en abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).



Certificado No. 18656141, en 2022, en Julio (114 horas), Agosto (132 horas), Septiembre (132 horas).  
 Certificado No. 18736137, en 2022, Octubre (114 horas), Noviembre (120 horas), Diciembre (114 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **noventa punto cinco (90.5) días** de la pena que cumple **NAVARRETE RODRIGUEZ**, por las **1.086 horas** de estudio cursadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC**

RESUELVE:

**PRIMERO. - REDIMIR NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) días** de la pena que cumple la sentenciada **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.073.693.195**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. - REMITIR** copia de esta determinación a la CARCEL EL BUEN PASTOR de la ciudad, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **05 JUN 2023**  
 La anterior provisión es  
 El Secretario \_\_\_\_\_

D.A.G.V.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: **10/05/23** HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: **LEIDY NAVARRETE RODRIGUEZ**

CÉDULA: **1073693195**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **RESIBO COPIA**

OPCIÓN DACTILAR



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25875-60-00-698-2017-00250-00
Interno:	16399
Condenado:	<b>NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN</b>
Delito:	HOMICIDIO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ, - EL BUEN PASTOR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 634**

Bogotá D. C., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Resolver sobre la redención de pena solicitada por la sentenciada **NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN**

**2.- ANTECEDENTES**

1.- El 21 de junio de 2017, el Juzgado Penal del Circuito De Villeta - Cundinamarca, condenó a NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN (identificada con cédula de ciudadanía No. 23.297.148, a la pena principal de 182 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y fundones públicas por el mismo lapso, al hallarla autora responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 26 de diciembre de 2016, fecha en la que fue Capturada.

2.- El 8 de febrero de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

- **34 días** mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019.
- **45.5 días** mediante auto de fecha de junio de 2019.
- **72 días** mediante auto de 23 de octubre de 2019.
- **72 días** mediante auto de 19 de junio de 2020.
- **110.5 días** mediante auto de 15 de junio de 2021.
- **145.5 días** mediante auto de 30 de septiembre de 2021.
- **72 días** mediante auto de 11 de marzo de 2022.
- **69 días** mediante auto de 9 de marzo de 2023.

4.- El 19 de junio de 2020, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 de C.P.P.

5.- El 15 de junio de 2021, no se autoriza beneficio administrativo de hasta 72 horas.

6.- El 18 de abril de 2022, ingresó al correo electrónico del despacho solicitud de prisión domiciliaria que trata el art. 38 G por cuanto indica la penada que ya cumple el tiempo requerido y ha tenido buena conducta en el Centro de Reclusión.

7.- El 25 de agosto de 2022, ingresó al correo electrónico Oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR-16 de agosto de 2022 donde la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá remite certificados de cómputos con fines de redención de pena.

8.- El 15 de septiembre de 2022, se efectuó visita al Establecimiento Carcelario por parte de la titular del despacho dejándose como observaciones que se encuentra pendiente conceder redención, estudiar la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G C.P y el beneficio de las 72 horas.

9.- El 9 de marzo de 2023, se autoriza el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

10.- El 18 de abril de 2023, ingresó al correo electrónico Oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR-10 de marzo de 2023 donde la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá remite certificados de cómputos con fines de redención de pena.



**3.- CONSIDERACIONES**

La oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría Con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor", allego certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **trabajo estudio 354 horas así:**

*Certificado No. 18748114, en 2022, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (114 horas)*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que la sentenciada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de labores, se redimirán **trecientos cincuenta y cuatro (29.5) días** de la pena que cumple **MEDINA GUAYACAN**, por las **354 horas de trabajo realizadas**.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

1.- incorporar Oficio No. SG/CF II-0621, en el cual la comisaría de familia II del municipio de Tocancipá - Cundinamarca, adjunto los resultados del despacho comisorio ordenado en auto interlocutorio 2023-228/329/330 del 9 de marzo de 2023 con el fin de verificar arraigo.

2.- Previo a resolver de fondo sobre el subrogado solicitado, se ordena, a través del centro de servicios de esta especialidad, con carácter **INMEDIATO**, OFICIAR al Juzgado Penal Del Circuito De Villeta - Cundinamarca y al centro de servicios administrativos asignado a esos juzgados, con el fin que, se sirvan a informar si dentro del radicado 25875-60-00-698-2017-00250-00 se dio inicio al incidente de reparación integral, en caso de que la respuesta sea positiva, se sirvan a enviar copia integral del mencionado incidente. Esto con el fin de continuar y resolver de fondo sobre el sustituto deprecado por la prenombrada.

En todo caso **enterar** a la penada de esta determinación, e indicarle que los perjuicios ordenados, en caso de existir, deben ser resarcidos en su totalidad o garantizados mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, toda vez que, este es un requisito contenido en la ley, que es objeto de análisis al momento de la concesión del subrogado penal solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** a la pena que cumple el sentenciado **NELLY BERENICE MEDINA GUAYACAN, identificada con C.C. No. 23.297.148**, conforme lo explicado en esta decisión.

**SEGUNDO: Cúmplase de forma inmediata** lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído a La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ruth Stella Melgarejo Molina*  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

D.A.G.V



Poder Judicial  
Oficina Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15 Mayo HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: *Nelly Beatrice Medina*

CÉDULA: *23297148*

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

*Recivi Copia*

HUELLA  
DACTILAR



postmaster@procuraduria.gov.co

O

Para: postmaste

Jue 27/04/2023 13:01

NI 12665 -JUZGADO 19 DE E..  
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**Camila Fernanda Garzon RodriguezAsunto: NI 12665 -JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
- AI NO. 2023- 439 . Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Jue 27/04/2023 13:00

AutoIntNo439Redime 12665..  
167 KB**NI 12665 -JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. - AI NO. 2023- 439**

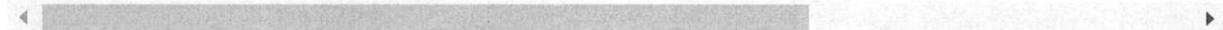
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:29

ACUSO RECIBIDO



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder  Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzón Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 09/05/2023 9:29

El mensaje

Para:

Asunto: NI 12665 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. - AI NO. 2023- 439 .

Enviados: martes, 9 de mayo de 2023 14:29:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 9 de mayo de 2023 14:29:04 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2010-22643-00
Interno:	22094
Condenado:	<b>BIVIANA FORERO HURTADO</b>
Delito:	PECULADO POR APROPIACIÓN
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 77 BIS A NO. 114-10 INT 1 APTO 402 de esta ciudad. Vigila CPMS Buen Pastor.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 507**

Bogotá D. C., mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

De oficio, emitir pronunciamiento en torno a la libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor de la sentenciada **BIVIANA FORERO HURTADO**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 26 de marzo de 2015, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BIVIANA FORERO HURTADO** identificada con **cédula de ciudadanía No. 30.280.928**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, multa de \$6.079.500, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autora responsable del delito peculado por apropiación, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Los hechos que dieron origen al asunto ocurrieron entre el 24 de junio de 2009 y julio de 2010<sup>1</sup>.

Dicha decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 24 de junio de 2015.

El 25 de mayo de 2016, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación interpuesta por la defensa de la penada.

2.- El 27 de julio de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 27 de julio de 2017, no se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C.P., y en condición de madre cabeza de familia, por cuanto no se probó dicha situación.

4. Con decisión de fecha 29 de octubre de 2018, no se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, puesto que no fue posible verificar las condiciones en que se encontraban los hijos de la condenada, por lo que se ordenó por segunda vez practicar visita en el domicilio referido por la sentenciada.

5.- En decisión de fecha 12 de abril de 2019, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución en suma equivalente a 2 s.m.l.m.v.

6.- Mediante póliza judicial No. 17-53-101007178 de Seguros del Estado, constituyó caución, y el 8 de mayo de 2019 la sentencia suscribió diligencia de compromiso y se libró boleta de encarcelación y traslado domiciliarlo.

7.- El 12 de julio de 2019, no se concedió permiso para trabajar fuera del domicilio.

8.- El 12 de diciembre de 2019, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

9.- El 10 de marzo de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, y se concedió autorización para salir del domicilio.



10.- El 24 de febrero de 2023, no se repuso la decisión del 10 de marzo de 2022 y se concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el juzgado fallador.

11.- El 15 de marzo de 2023, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 10 de marzo de 2022.

**3. CONSIDERACIONES**

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **BIVIANA FORERO HURTADO** se encuentra privada de la libertad en su domicilio por cuenta de estas diligencias de manera ininterrumpida desde el 8 de mayo de 2019 -fecha en la que se materializó el beneficio de la prisión domiciliaria concedido en esta actuación-, tiempo en el que ha descontado un total de 47 meses y 27 días.

Entonces, tenemos que **BIVIANA FORERO HURTADO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 8 de mayo de 2023, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 9 de mayo de 2023**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación de la precitada, con la advertencia que se materializará de no ser requerida por otra autoridad.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia, quien adopte las decisiones del caso, máxime que el juzgado fallador comunico de la multa a esa oficina, mediante oficio No. 54123 del 17 de agosto de 2016.

Ahora bien, no sucede lo mismo con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuaran vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

*"Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Disposición que resulta aplicable en este asunto por cuanto, **BIVIANA FORERO HURTADO** fue condenada por la comisión de la conducta de peculado por apropiación, afectando el patrimonio del estado en la medida que, en su calidad de servidora pública se apropió de dineros públicos obtenidos del arriendo de bien inmueble que tenía a su cargo, bajo una actuación judicial, así lo puntualizo el fallador en sentencia: *"Ello, porque sin duda ostentaba la calidad de servidora pública al haber sido designada por una autoridad judicial para administrar un bien cuyo producto, consistente en los dineros obtenidos del arriendo, era igualmente público en tanto se recaudaban con ocasión de una actuación judicial"*.

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, **pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas**, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que la señora **BIVIANA FORERO HURTADO** en adelante no podrá ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.



Una vez sea cumplido todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra BIVIANA FORERO HURTADO, se remitirá la actuación al Juzgado de Conocimiento, previo el registro, anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada BIVIANA FORERO HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.280.928, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 9 de mayo de 2023.

**SEGUNDO. - LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para Mujeres Buen Pastor, en favor de BIVIANA FORERO HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.280.928.

**TERCERO. -** Esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO. - LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN** decretada no es extensiva a la PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el Inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - DEVOLVER** a la sentenciada BIVIANA FORERO HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.280.928, la póliza judicial No. 17-53-101007178 de Seguros del Estado, constituida como caución para materializar el beneficio de la prisión domiciliaria.

**SEXTO. - UNA VEZ EN FIRME** esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el Inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es, que la señora BIVIANA FORERO HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.280.928 en adelante no podrá ser inscrita como candidata a cargos de elección popular, ni elegida, ni designada como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

**SEPTIMO. - CUMPLIDO** todo lo anterior, informada la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado sobre la inhabilidad a perpetuidad que registra la sentenciada, previo el registro y anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de Información judicial Siglo XXI; retornen las diligencias al Despacho para continuar con la vigilancia de los demás condenados.

**OCTAVO. - REMITIR COPIA** de este proveído a la Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
05 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**RE: NI 22094- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AS 2023 – 507 - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 7:37

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 8 de mayo de 2023 5:27 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 22094- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AS 2023 – 507 - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

**NI 22094- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AS 2023 – 507 - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



**FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2016-00801-00 (ACUMULADO 110016-000-000-2014-00242-02)
Interno:	34809
Condenado:	<b>DENNIS ANDREA BOTONERO ORJUÉLA</b>
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión:	CPAMSM BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 595**

Bogotá D.C., mayo nueve, (09) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **DENNIS ANDREA BOTONERO ORJUÉLA**, conforme con los documentos allegados.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 9 de junio de 2016, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **DENNIS ANDREA BOTONERO ORJUÉLA** (identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.030.580.865**), a la pena principal de 48 meses de prisión, al pago de multa de 1.350 S.M.L.M.V., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de concierto para delinquir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentenciada **cumple la sanción impuesta desde el 13 de febrero de 2018**, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena impuesta.

2.- El 27 de noviembre de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Con oficio de fecha 28 de enero de 2018, el Juzgado Homólogo 14 de esta ciudad, informo que la precitada estuvo privada de la libertad por cuenta del radicado No. 2014-00242-00 desde el 28 de noviembre de 2013 hasta el 26 de marzo de 2015.

4.- El 07 de marzo de 2013, se **DECRETO LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas a la sentenciada **DENNIS ANDREA BOTONERO ORJUÉLA**, por los Juzgados 4º y 34º Penal del Circuito de Conocimiento y Especializado de Bogotá, dentro de los radicados No. **110016-000-000-2014-00242-02** y **11001-60-00-000-2016-00801-00** NI. 34809, respectivamente, **quedando la pena acumulada en monto de 154 MESES DE PRISIÓN**, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término, y **multa de 2686 S.M.L.M.V.** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado por el artículo 384 numeral 1º literal A del CP.

En la misma providencia se dispuso **RECONOCER** a favor de **DENNIS ANDREA BOTONERO ORJUÉLA** (identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.030.580.865**), **los 15 MESES y 28 DÍAS de privación de libertad purgados dentro del proceso 2014-00242-02, que hoy se acumulan para ser abonados al tiempo efectivo de descuento de la pena acumulada.**

5.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:  
**17.75 días**, el 20 de octubre de 2020.  
**190.5 días**, el 1 de marzo de 2021.  
**55.5 días**, el 3 de agosto de 2021.  
**30 días**, el 19 de octubre de 2021.  
**26 días**, el 17 de marzo de 2021.

6.- El 07 de abril de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 24 de marzo de 2022; el 9 de junio de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 26 de mayo de 2022; el 25 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 19 de agosto de 2022; el 24 de noviembre de 2022, se recibió oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR del 21 de noviembre de 2022; el 13 de marzo de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 22 de febrero de 2023, todos aquellos para el estudio de redención de pena.

**3. CONSIDERACIONES**

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónico correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá [ventanilla2csj@psmsta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csj@psmsta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La directora Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con oficios No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 24 de marzo de 2022, 26 de mayo de 2022, 19 de agosto de 2022, 21 de noviembre de 2022 y 22 de febrero de 2023, allegó certificados No. 18405700, 18458388, 18572504, 18648683, 18738893; respectivamente, de cómputos por actividades para redención realizadas por **DENNIS ANDREA BOTONERO ORJUÉLA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada

**Estudio 270 horas así:**  
 Certificado No. 18405700, AÑO 2021, octubre (120 horas), noviembre (108 horas), diciembre (42 horas).

**Trabajo 2416 horas así:**  
 Certificado No. 18405700, AÑO 2021, diciembre (136 horas).  
 Certificado No. 18458388, AÑO 2022, enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).  
 Certificado No. 18572504, AÑO 2022, abril (200 horas), mayo (208 horas), junio (208 horas).  
 Certificado No. 18648683, AÑO 2022, julio (208 horas), agosto (216 horas), septiembre (208 horas).  
 Certificado No. 18738893, AÑO 2022, octubre (208 horas), noviembre (208 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el pánado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las labores ejecutadas fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán veintidós punto cinco (22.5) días de la pena que cumple **DENNIS ANDREA BOTONERO ORJUÉLA**, por las 270 horas de estudio cursadas.

Por otro lado, considerando que la normativa citada con anterioridad en su artículo 82 prevé que por dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de 8hrs diarias de actividades laborales, se redimirán ciento cincuenta y un (151) días de la pena que cumple **DENNIS ANDREA BOTONERO ORJUÉLA**, por las 2416 horas de trabajo realizadas. De manera que, en esta decisión se reconocerá un total de redención de pena de **173.5 días**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres el "Buen Pastor", donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR VEINTISÉIS (173.5) DÍAS** a la pena que cumple la sentenciada **DENNIS ANDREA BOTONERO ORJUÉLA**, identificada con C.C. No. **1.030.580.865** de Bogotá, conforme lo explicado en esta decisión.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para fines de consulta y para que obre en la respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**ENTERESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
 JUEZ

D.A.G.V.

Notificación por Estado No. 05 JUN 2023

El Secretario

La anterior providencia

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha Notificué por Estado No. 05 JUN 2023

NOTIFICACIONES 18-0523

HORA: 10:30:58 AM

NOMBRE: DENNIS BOTONERO ORJUÉLA

CÉDULA: 1030580865

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

REPUBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónico correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá [ventanilla2csj@psmsta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csj@psmsta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mensaje enviado con importancia Alta.



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 19/05/2023 12:57

El mensaje

Para:

Asunto: NI 34809 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 595, CONDENADO: DENNIS ANDREA BOTONERO ORJUELA, Enviados: viernes, 19 de mayo de 2023 17:57:31 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 19 de mayo de 2023 17:57:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

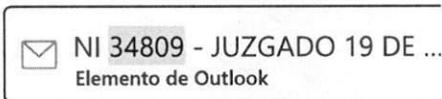
Responder  Reenviar



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaste

Jue 18/05/2023 14:56



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 34809 - JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 595, CONDENADO: DENNIS ANDREA BOTONERO ORJUELA,



Preguntas tanga

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2019-00335-00
OfInterno:	50960
Condenado:	LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 1826 DE 2017)
CARCEL	LA MODELO BOGOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION PENA- NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G DEL C.P.- VERIFICACION ARRAIGO

**AUTOS INTERLOCUTORIOS: 2022- 1283/1284**

Bogotá D. C., 28 de noviembre de 2022

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y la concesión del sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.**, al sentenciado LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ, conforme a la documentación allegada y solicitudes elevadas

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 5 de junio de 2019, el Juzgado JDO 25 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033743476, a la pena principal de 6 AÑOS, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor-responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **29 de enero de 2020**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 29 de enero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 4 de noviembre de 2020, no se aplica la ley 1826 de 2017 y se niega la redosificación de la pena

4.- El 16 de abril de 2021, se redime pena en **46 días**.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la redención de pena**

LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C., allegó junto con los oficios Nos. 2135 de 26 de agosto de 2022 y 11876 de 15 de septiembre de 2022, los certificados Nos. 1717885127, 17954309, 18010993, 18140364, 18215188, 18304814, 18465222 y 18559193 de cómputos por actividades para redención realizadas por LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudio** dos mil cuatrocientas setenta y dos (2472) horas, **en el año 2020**, en los meses de junio



(certificado 17885127), julio, agosto y septiembre (certificado 17954309), octubre, noviembre y diciembre (certificado 18010993), **en el año 2021**, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18140364), abril, mayo y junio (Certificado 18215188), julio, agosto y septiembre (certificado 18304814), **en el año 2022**, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 18465222), abril, mayo y junio (certificado 18559193). Dichas actividades, fueron calificadas como sobresalientes, **excepto para los meses de agosto y septiembre de 2020, que fue evaluada como DEFICIENTE.**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno; al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades laborales que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, este despacho se abstendrá de reconocer redención de pena por las actividades desarrolladas en los meses **de agosto y septiembre de 2020, en 96 horas de estudio, por cuanto la evaluación por la actividad fue deficiente.**

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **ciento noventa y ocho (198) días** de redención a LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ, por las 2376 horas de estudios restantes.

### 3.2. De la prisión domiciliaria

Plantea el solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que prevé lo siguiente:

*"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera del texto original).*

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) **se demuestre un arraigo familiar y social, pero además, se repare o garantice el resarcimiento de los daños y perjuicios a la víctima.**

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ es de 72 meses de prisión, y la mitad de la misma son 36 meses.

i) El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta **un total de 42 meses y 13 días**, descontados así; 34 meses y 7 días, desde el 29 de enero de 2020 –



*Cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena-* a la fecha, más 2 días que se reconocen como detención preventiva en la fecha de los hechos que dieron origen a estas diligencias, más 8 meses 4 días de redención reconocida a la fecha, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que el delito de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva, por el que fue condenado el prenombrado no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, tenemos que NO se satisface, en la medida que de acuerdo a lo dispuesto en sentencia condenatoria, NO se tasaron los perjuicios causados con el delito y no se cuenta con información en el proceso si se adelantó incidente de reparación integral, por lo que se hace necesario requerir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

iv). Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, tampoco se satisface tal exigencia, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues no obstante se aporta información que da cuenta que su domicilio y arraigo en la CALLE 79 F # 18 B – 80 BARRIO EL TESORO de la ciudad, no resulta suficiente para su demostración.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia del sustituto, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar y grupo familiar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

Es así, que se ordenara que por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se realice visita a la dirección indicada por el penado con el fin de evaluar el desempeño personal, laboral, familiar o social de este.

En conclusión, no se concederá por ahora **el sustituto deprecado por LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ, sin perjuicio que se evalúe más adelante nuevamente su procedencia, una vez se cuente con los elementos de juicio necesarios.**

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, área de Asistencia Social, practicar visita en el domicilio del sentenciado **LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ**, ubicado en la CALLE 79 F SUR # 18 B – 80 BARRIO EL TESORO LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR – BOGOTA, contacto señora **MARIA ISABEL ZAPATA CONTRERAS**, móviles de contacto 3133896036/ 3213637918, durante la visita se deberá establecer lo siguiente:



a.- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia, y si las mismas aceptan en el lugar al prenombrado, para continuar purgando la pena que le fue impuesta. Condiciones favorables del lugar y afectivas, animo de permanencia, como ha sido el apoyo del PPL desde que esta privado de la libertad.

b.- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del sentenciado, en caso de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria.

**4.2.-** Solicitar al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTA CIUDAD** y al **JUZGADO 25 PENAL MUNICIPAL DE LA CIUDAD**, se sirvan informar si se dio trámite al incidente de reparación integral, y de ser así, se remita a la mayor brevedad copia de las decisiones adoptadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Centro Carcelario la Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Este despacho no redimirá pena por las actividades desarrolladas en los meses de agosto y septiembre de 2020, en 96 horas, atendiendo las razones consignadas en este proveído.

**SEGUNDO:** REDIMIR ciento noventa y ocho (198) días, por estudio, a la pena que cumple el sentenciado LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033743476, conforme quedo señalado en la parte motiva.

**TERCERO:** NO CONCEDER por ahora, la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. a LUIS FELIPE PEÑA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033743476, por las razones consignadas en este proveído.

**CUARTO:** DESE CUMPLIMIENTO inmediato a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

**QUINTO:** REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten Signature]*

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA

*Luis Felipe Peña Lopez*

CC 1.033.743.476 4 FLO

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 2/12/22 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: \_\_\_\_\_

CÉDULA: \_\_\_\_\_

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

**RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1283/1284 DEL NI 50960**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez &lt;cfgarzon@procuraduria.gov.co&gt;

Dom 4/12/2022 9:08 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon &lt;tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

ACUSO RECIBIDO

**De:** Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 2 de diciembre de 2022 11:03 a. m.**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; japorras@Defensoria.edu.co <japorras@Defensoria.edu.co>**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1283/1284 DEL NI 50960**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 28 DE NOVIEMBRE DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

**CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Tannya Bernal León**

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Bogotá

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE  
CONFIDENCIALIDAD:  
Este correo  
electrónico contiene  
información de la



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2016-00063-00
Interno:	124484
Condenado:	<b>MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 503**

Bogotá D. C., mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al incumplimiento de las obligaciones contraídas al otorgársele la prisión domiciliaria, al sentenciado **MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ**, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004).

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 5 de diciembre de 2016, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.127.679, a la pena principal de 71 meses y 15 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado, negándole la prisión domiciliaria.

2.- La sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 6 de marzo de 2018, adicionó la decisión en el sentido de indicar que el penado para esa fecha, no tenía derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria ni libertad condicional, confirmando en lo demás la sentencia.

3.- Por cuenta de esta actuación estuvo privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019 -cuando fue dejado a disposición para el cumplimiento de la pena-, hasta el 30 de abril de 2022 -cuando fue aprehendido y judicializado por otra actuación-.

4.- El 22 de enero de 2019, asumió el conocimiento de las diligencias el Juzgado 1º Homólogo de Yopal (Casanare).

5.- Al sentenciado se le reconoció redención de pena así:  
4 meses, el 26 de septiembre de 2019.  
2 meses y 12 días, el 10 de junio de 2020.  
4 meses y 1.5 días, el 27 de mayo de 2021.

6.- El 10 de junio de 2020, se aplicó por favorabilidad la Ley 1826 de 2017, por lo que, se redensificó la pena fijándola en **52 meses** de prisión. No se concedió la libertad condicional, ni la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP.

7.- El 27 de mayo de 2021, se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP. Para tal efecto, el penado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP, y constituyó caución mediante depósito No. 48603000198151 por valor de \$ 105.444, en la cuenta del Juzgado 1º Homólogo de Villavicencio.

8.- El 21 de septiembre de 2021, se reasumió el conocimiento de las diligencias, se solicitaron los reportes de las visitas de control, previa solicitud del penado, se tuvo como dirección de domicilio y reclusión la CARRERA 8 A BIS NO. 8 A 14 de esta ciudad, y se requirió al sentenciado para que aportara recibo de servicio público o documento en el que se verificara la dirección.

9.- El 1º de octubre de 2021, se recibió oficio No. 90271-ARCUV-CERVI del 12 de septiembre de 2021, con el que el operador del CERVI informó sobre reportes de novedades registradas a nombre del penado, adjuntando mapas de recorrido.

10.- El 3 de noviembre de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, y se ordenó verificar las condiciones del cumplimiento de la prisión domiciliaria.



11.- El 15 de diciembre de 2021, ingreso constancia secretarial con términos del 25 al 29 de noviembre de 2021.

12.- El 21 de enero de 2022, se recibió informe de notificador del Centro de Servicios de esta Especialidad, indicando sobre la imposibilidad de surtir la diligencia, por cuanto no fue posible hallar la dirección. Además, informe de Asistente Social señalando que estableció comunicación con quien dijo ser la progenitora del condenado e indico que, desconocía la dirección de domicilio del sentenciado, y que no tenía comunicación con él.

13.- El 2 de junio de 2022, ingreso oficio No. 00262 del 1º de mayo de 2022, con el que el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, informó que, al sentenciado en audiencia celebrada en esa fecha, le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, por el punible de hurto calificado, bajo el radicado 1100160001520220323700.

**3. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado en el artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones adquiridas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que, de existir motivos para revocar el sustituto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, se recibió el oficio No. 90271-ARCUV-CERVI 2021IE0183975 del 12 de septiembre de 2021, con el que se informó sobre reportes de novedades registradas a nombre del sentenciado **MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ**, en los siguientes días: 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 31 de agosto, 1, 2, 3, 4 y 12 de septiembre de 2021, con anotación de "salió de la zona de inclusión o zona autorizada" y "batería agotada".

Adjuntaron además copia de los mapas de recorrido de los días 21, 22, 23, 24, 26, 27, 30, 31 de agosto, 1, 2, 3, 4, 12 de septiembre de 2021.

Consecuente con lo anterior, en auto del 3 de noviembre de 2021, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a la defensa a efectos de que rindieran las explicaciones del caso, frente a los reportes de incumplimiento registrados en el oficio antes mencionado, adjuntándose copia de la constancia de traslado y de las novedades con sus anexos.

De lo anterior, se dispuso el enteramiento personal al sentenciado **MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ**, en el domicilio que fue informado previamente por este en memorial del 5 de agosto de 2021; CARRERA 8 A BIS NO. 8 A 14 barrio Puerto Rico Lomas de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, sin embargo, se allegó informe de notificador del Centro de Servicios de esta Especialidad en el que indico que, el 19 de noviembre de 2021, y en varias oportunidades anteriores, visito la zona del Inmueble, sin embargo, no fue posible ubicarlo, aunado a que la nomenclatura aportada no codifica en la zona ni en la aplicación que usualmente se utiliza para tal fin.

Conviene anotar que, este Despacho en auto del 21 de septiembre de 2021, en atención al memorial remitido por el condenado, tuvo como dirección de domicilio y reclusión, la CARRERA 8 A BIS NO. 8 A 14 barrio Puerto Rico Lomas de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, pues, el penado manifestó que había tenido que trasladarse allí por inconvenientes económicos. Adicionalmente, se allegó informe suscrito por asistente social del Centro de Servicios, en el que señalo que el 31 de diciembre de 2021, entabó comunicación con quien dijo ser la progenitora del sancionado **MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ**, a los números telefónicos que obran en el expediente, obteniendo como información que, la precitada desconocía la dirección en donde residía su hijo y no contaba con abonos para comunicarse con este.

Adicionalmente, pese a que se requirió al sentenciado para que aportara documento en el que se especificara la dirección del domicilio, este no atendió el requerimiento, como tampoco manifestó sobre algún cambio de residencia.



Al respecto, ni el sentenciado **MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ** ni su defensa, allegaron justificación alguna sobre las transgresiones reportadas, pues, durante el traslado secretarial del traslado del artículo 477 del CPP, guardaron silencio.

Procede entonces, esta Ejecutora, a efectuar la correspondiente valoración probatoria, a los elementos materiales allegados, para adoptar la decisión sobre la revocatoria o no del sustituto concedido al penado; resaltando previamente, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Así las cosas, se tiene como cierto que en los días 21, 22, 23, 24, 26, 27, 30, 31 de agosto, 1, 2, 3, 4, 12 de septiembre de 2021, el sentenciado **MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ** salió de su domicilio sin previa autorización del Despacho y sin justificación alguna, da cuenta de ello los mapas de los recorridos efectuados por el preñado allegados por el CERVI, en los que se evidencia que en efecto, el penado salió de la reclusión, incumpliendo entonces la obligación de permanecer en su residencia y lugar de reclusión, derivada del sustituto de la prisión domiciliaria concedido en esta actuación.

No sobra mencionar que la persona que cumple la pena en prisión domiciliaria no está en libertad, por el contrario, se encuentra recluido dentro del inmueble asignado como domicilio, por ende, como su situación jurídica es la de persona condenada privada de la libertad, debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión domiciliaria.

Debe tenerse en cuenta que al momento en que **MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ** fue beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado, no obstante, quebrantó las mencionadas obligaciones y optó de manera consciente y voluntaria por transgredir la reclusión, saliendo de su domicilio sin justificación alguna.

Se infiere entonces que, no existe elemento alguno que dé cuenta que los incumplimientos obedecieron a situaciones de urgencia que ameritaran transgredir la reclusión, o que desvirtuara su ausencia en el domicilio los días que reporto el CERVI como novedades y de los que adjuntó mapas de los recorridos realizados por el condenado, adicionalmente, de la revisión de las diligencias no se observa que el sentenciado haya elevado solicitud de permiso para salir del domicilio, mucho menos contaba con autorización del Despacho para hacerlo.

Así las cosas, ante el incumplimiento del compromiso adquirido y desobediencia a las obligaciones contraídas frente al beneficio de prisión domiciliaria concedido, la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden, su comportamiento compulsivo y desobediente por las normas, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y refieren que el tratamiento penitenciario no ha cumplido con su fin resocializador, por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **SE REVOCARÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL SENTENCIADO MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada y disponiendo que se ejecute la pena, en lo que le falta de manera intramural.

Para efectos de lo anterior, como se tiene verificado que el condenado se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, por cuenta del radicado 11001600001520220323700, ofíciense para que se sirvan dejar a disposición de estas diligencias a **MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ**, una vez recobre la libertad, con el fin de hacer efectiva la ejecución de la pena.

Corolario de lo anterior, comoquiera que, con oficio No. 00262 del 1º de mayo de 2022, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, informó que, al sentenciado en audiencia celebrada en esa fecha, le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, por el punible de hurto calificado, bajo el radicado 1100160001520220323700, se declara que **MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ**,



descontó pena por cuenta de este asunto hasta el 30 de abril de 2022 -fecha anterior a la que fue capturado fuera del domicilio, judicializado por el delito de hurto calificado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión en el radicado 1100160001520220323700-, por consiguiente, el penado deberá cumplir intramuros el restante de pena por cumplir, que corresponde a **12 meses y 6 días**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno; oficios Nos. 113-COMEB-JUR-DOMI del 17 de enero de 2023, 90273-CERVI-ARJUD/2022EE000811 del 6 de enero de 2022, 0272-CERVI-ARVIE del 12 de abril de 2022, 9027-CERVI-ARCUV del 17 de febrero de 2022.

4.2.- No obstante, el 30 de marzo de 2023 se registró anotación en el sistema de Gestión Siglo XXI, de ingreso de solicitud de libertad condicional, de la revisión de la correspondencia remitida al correo institucional del Despacho, se advierte que, corresponde a una solicitud elevada por el sentenciado **JUAN RAFAEL RAMIREZ RUBIANO**, al pararse con destino al radicado 11001600001720120163800, por tanto, **SE DISPONE:**

a.- DESGLOSAR el referido memorial y remitirlo al radicado 11001600001720120163800, dejando las constancias del caso.

b.- Al personal que corresponda, VERIFICAR si en efecto se recibió o no, memorial del condenado **MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ**, solicitando la libertad condicional. De ser así, dar Ingreso de este inmediatamente.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de la presente determinación al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la PRISIÓN DOMICILIARIA, concedida a **MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.127.679, como sustitutiva de la prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se sirvan dejar a disposición de estas diligencias al sentenciado **MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.127.679, una vez recobre su libertad, para el cumplimiento de la pena intramural en el tiempo que le falta por cumplir.

**TERCERO: DECLARAR** que **MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.127.679, por cuenta de este asunto **descontó pena hasta el 30 de abril de 2022**, debiendo cumplir intramuros el restante de la pena impuesta que corresponde a 12 meses y 6 días.

**CUARTO:** Una vez en firme la decisión, **HACER EFECTIVA** en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada por **MARIO ANDRES SANCHEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.127.679, para tal fin, se oficiará al Juzgado 1º Homologo de Yopal (Casanare), toda vez que, el depósito judicial fue constituido en la cuenta de ese Despacho.

**QUINTO:** A través del Centro de Servicios dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**SEXTO: REMITIR COPIA** de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos y de Seguridad

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifié por Estado No.

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN PS.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 124484

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 503

FECHA DE ACTUACION: 2 Mayo 23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 10-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):  [Handwritten Name]

FIRMA PPL:  [Handwritten Signature]

CC:  103127679 Bogotá.

TD:  10 69 77

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



**RE: NI 124484- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AS 2023 – 503,**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 11:07

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 9 de mayo de 2023 6:28 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 124484- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AS 2023 – 503,

**NI 124484- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AS 2023 – 503,**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.